

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 2022-034

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide respecto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el representante judicial de la parte actora, en contra del auto que negó la terminación del proceso.

ANTECEDENTES

1. El presente asunto fue presentado el 21 de enero de 2022 en las oficinas de reparto judicial de esta ciudad, siendo repartido para su conocimiento a este despacho, quien el 8 de marzo de 2022 libró mandamiento de pago a favor del BANCOLOMBIAS.A. en contra de JOSE ANTONIO ARDILA MANCILLA, por la cantidad principal La cantidad de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS, CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$31'632.829,25) M/CTE, como saldo del capital adeudado respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 6012320024065 suscrito el 3 de diciembre de 2013. a) Los intereses de plazo por la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS, CON CUARENTA CENTAVOS (\$1'528.549,40) M/CTE, a la tasa del 12.50% efectivo anual, causados desde el 4 de mayo de 2021 hasta el 27 de septiembre de 2021. b) Los intereses moratorios, sobre la cantidad descrita en el numeral uno, desde el día siguiente de la presentación de la demanda, esto es desde el 21 de enero de 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal vigente con las variaciones siguientes certificadas por la Superintendencia Financiera de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 884 del C. Co. 2. La cantidad de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS

MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS, CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$29'356.942,25) M/CTE, como saldo del capital adeudado respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 6012320024111 suscrito el 10 de diciembre de 2013.a) Los intereses de plazo por la suma de DOSCIENTOS NOVENTAMIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATROPESOS, CON SESENTA Y TRESCENTAVOS (\$290.574,63) M/CTE, a la tasa del 12.50% efectivo anual, causados desde el 11 de septiembre de 2021 hasta el 27 de septiembre de 2021.b) Los intereses moratorios, sobre la cantidad descrita en el numeral dos, desde el día siguiente de la presentación de la demanda, esto es desde el 21 de enero de 2022y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal vigente con las variaciones siguientes certificadas por la Superintendencia Financiera de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 884 del C. Co.- 3. La cantidad de TREINTA MILLONES CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS, CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$30'120.414,48) M/CTE, como saldo del capital adeudado respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 6012320024068 suscrito el 3 de diciembre de 2013.a) Los intereses moratorios, sobre la cantidad descrita en el numeral uno, desde el día siguiente de la presentación de la demanda, esto es desde el 21 de enero de 2022y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal vigente con las variaciones siguientes certificadas por la Superintendencia Financiera de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 884 del C. Co. 4. La cantidad de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS, CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$29'532.530,57) M/CTE, como saldo del capital adeudado respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 6012320024068 suscrito el 3 de diciembre de 2013.a) Los intereses moratorios, sobre la cantidad descrita en el numeral uno, desde el día siguiente de la presentación de la demanda, esto es desde el 21 de enero de 2022y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal vigente con las variaciones siguientes certificadas por la Superintendencia Financiera de acuerdo con lo dispuesto en el Art.

884 del C. Co.....TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecado se identificados con la matrícula inmobiliaria No. 300-367424, 300-367420, 300-367419, 300-367423, de propiedad del demandado. Líbrese el oficio correspondiente al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que registre la medida.

2. Por auto del 3 de mayo de 2022 se negó la terminación del proceso.
3. El vocero judicial de la entidad accionante, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que negó la terminación del proceso referido en el numeral anterior.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

El Código General del Proceso en la SECCION SEXTA, TITULO UNICO trata de los MEDIOS DE IMPUGNACION, en el CAPITULO PRIMERO artículo 318 y 319, se refiere a la REPOSICION que busca que el mismo juez que pronunció una providencia la revoque o reforme porque incurrió en error.

Invoca el apoderado de la entidad crediticia que se debe revocar la decisión y se reponga el auto censurado, toda vez que el “EL GRUPO BANCOLOMBIA confiere poder especial amplio y suficiente a ALIANZA SGP S.A.S, para la realización de todas las gestiones requeridas para la administración y recaudo administrativo, prejudicial y judicial de la cartera a su cargo, sus garantías y los activos propios del Grupo, en particular de las siguientes facultades:(...)1.4. Para los procesos de recaudo de judicial, EL GRUPO BANCOLOMBIA faculta expresamente a ALIANZA SGP S.A.S, para otorgar, conferir, sustituir y revocar los poderes especiales requeridos por los apoderados judiciales para iniciar, tramitar y adelantar los procesos judiciales necesarios para el recaudo de la cartera y /o la restitución jurídica de los activos administrados a su cargo. Para el efecto ALIANZA SGP S.A.S está expresamente facultado para otorgar a los apoderados judiciales que designe las facultades necesarias para el desarrollo de su encargo de conformidad con el artículo 75 y SS del CGP o cualquier norma que lo complemente, modifique o adicione.1.5. Atender debida y oportunamente con las más amplias facultades cualquier tipo de diligencia o procedimiento judicial relacionado con la cartera

administrada y a su cargo. Incluido, pero sin limitarse a las audiencias de conciliación, exhibición de documentos, interrogatorios de parte, inspecciones judiciales, realización especial de la garantía y remate judicial en los procesos jurídicos de ejecución que adelante en desarrollo de su cargo.1.9 ALIANZA SGPS.A.S. queda facultado para recibir total o parcialmente, sumas de dinero bienes en dación en pago, activos propios del GRUPO BANCOLOMBIA, bienes objeto del remate y adjudicados a EL GRUPO BANCOLOMBIA, el producto de su venta en pública subasta o de la realización especial de la garantía.(negrillas y subrayado propias).Conforme a lo anterior, no se busca ejercer el derecho de postulación por medio de poder, sino en calidad de profesional del derecho adscrito a la sociedad Alianza SGP S.A.S., es menester resaltar que tanto la escritura pública referida, como el certificado de Existencia y representación Legal de la sociedad Alianza SGP, fueron adosadas a la demanda desde su radicación...”

Revisado el escrito del inconforme observa el despacho que razón le asiste al apoderado de la parte demandante para interponer el recurso de reposición contra el auto que negó la terminación del proceso y lo requiera para efectos de allegar poder suficiente, pues como mandatario de la parte demandante de un proceso rogado y el propio reconocimiento por parte del despacho de personería para actuar en nombre y representación de éste, es suficiente para tomar la determinación de continuar, suspender o terminar la acción ejecutiva como gestión del desarrollo de su actividad profesional y más aún cuando con el escrito de terminación aparece el poder que cita la inconforme.

Bajo este solo argumento se ordenara reponer el auto censurado y en su lugar se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, se levantarán las medidas cautelares decretadas, el desglose del pagare a favor de la parte demandante y el archivo del expediente.

Como también interpone recurso de apelación se DENEGARÁ por sustracción de materia.

Conceder la medida cautelar solicitada.

Entonces con fundamento en estas consideraciones el juzgado trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la providencia recurrida de fecha de fecha 3 de mayo de 2022 acorde con los motivos consignados.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO con garantía real de MENOR CUANTIA promovida por BANCOLOMBIAS.A., contra JOSE ANTONIO ARDILA MANCILLA POR PAGO DE LAS CUOTAS EN LA MORA DE LA OBLIGACION EJECUTADA.

TERCERO: EN CONSECUENCIA, ORDENESE EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO RECAIDA SOBRE LOS BIENES DE LOS DEMANDADOS. OFICIESE AL RESPECTO.

CUARTO: ORDENESE EL DESGLOSE DE LOS PAGARES A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTEA.

QUINTO: ORDENESE EL ARCHIVO DEL PRESENTE PROCESO, DEJANDO PREVIAMENTE LAS ANOTACIONES DE RIGOR

SEXTO: Denegar el recurso de apelación por sustracción de materia.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', is written over a light blue rectangular background.

WILSON FARFAN JOYA
Juez

